



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3
DE SAN MARTIN

///Martín, 21 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 inciso b) y 17 de la ley 27.307, en mi carácter de Jueza de Cámara integrante de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, Dra. Nada Flores Vega, me constituyo como magistrada unipersonal, con la presencia del señor secretario, Dr. Matías Arzani, en esta audiencia que ha sido celebrada en forma mixta -presencial y mediante sistema de videoconferencia, a través de la plataforma “Zoom” provista por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura (Acordadas 27/2020, 31/2020 y cc. de la C.S.J.N)- para dictar sentencia en el marco de la **causa número FPA 6884/2024/TO1, número 4282**, del registro interno de este Tribunal, seguida a **ARACELI NOEMÍ ACUÑA**, argentina, DNI 43.038.500, soltera, ama de casa, nacida el 8 de junio de 1999 en la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, hija de Ramón Acuña y de Carmen Rolón, quien se encuentra en detención en el domicilio ubicado en la intersección de las calles Allende y Sócrates, sobre calle Allende s/n, del Barrio Cuartel V de la localidad de Moreno, provincia de Buenos Aires.

Intervinieron en el proceso en representación del Ministerio Público Fiscal la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María José Meincke Patané, y por la defensa de la justiciable los Sres. Defensores Públicos Oficiales Coadyuvantes Dres. Adrián Darío Uriz y Nora Benítez Rossino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3
DE SAN MARTIN

Concluida la deliberación y en virtud de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación, se dispone a dar lectura de la parte dispositiva de la sentencia, posponiendo la de sus fundamentos para el **día 28 de octubre del corriente año a las 14.30 horas.**

Por todo ello, **RESUELVO:**

1°. CONDENAR a ARACELI NOEMÍ ACUÑA, de sus demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 45 UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 45 del Código Penal; arts. 5° “c” de la ley 23.737, y arts. 530, 531 y cctes. del CPPN).

2°. DESTRUIR el MATERIAL ESTUPEFACIENTE incautado en autos, haciéndole saber a las autoridades intervinientes que deberán proceder a la **extracción y resguardo de contra muestras de aquél**, las cuales deberán ser puestas a la orden del **JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE MORÓN, SECRETARÍA NRO. 9**, en función de la extracción de los testimonios peticionada al requerir la elevación a juicio de este expediente (arts. 23 del C.P y 30 de la ley 23.737).

3°. DECOMISAR el DINERO SECUESTRADO en las presentes actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 23, 29 y 30 del Código Penal, 522 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 30 de la ley 23.737, dándole el destino previsto en el art. 39 de ésta última norma.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3
DE SAN MARTIN

4°. DAR CUMPLIMIENTO a las previsiones del art. 5° de la Ley 27.759 -modificación de la Ley 26.879-.

Regístrese, notifíquese, ofíciense y publíquese (Acordada 10/2025 CSJN).

Ante mí:

Nota: se deja constancia de que en el día de la fecha se dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 400 del CPPN. Secretaría, 21 de octubre del 2025.-

